

Expediente: **1023/23**
Carátula: **ALINCASTRO WALTER OMAR C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20309195702 - ALINCASTRO, Walter Omar-ACTOR
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20224143207 - SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-ABOGADO
900000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR
27255435499 - MUIÑO MATIENZO MARIA CECILIA, -POR DERECHO PROPIO
20309195702 - BUSTOS JOSE LUIS RAMON, -POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1023/23



H105025268555

JUICIO: "ALINCASTRO, WALTER OMAR c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ AMPARO" - EXPTE. N° 1023/23.-

San Miguel de Tucumán, 06 de septiembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. El 25/03/2023 se presentó el letrado José Luis Ramón Bustos, MP N° 10760, como apoderado del Sr. **WALTER OMAR ALINCASTRO**, DNI N° **22.127.940**, con domicilio en la calle Simón Bolívar n° 114, barrio Municipal, Concepción, Provincia de Tucumán, conforme consta en el poder *ad litem* (poder especial para este juicio).

En tal carácter, promovió acción de amparo en contra de la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (POPUL ART)**, con domicilio en la calle 24 de Septiembre n° 942 de esta ciudad, a fin de obtener el cobro la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$852.908,29)**, con más intereses, en concepto de indemnización por accidente de trabajo que surge del artículo 14 de la Ley de

Riesgo de Trabajo (en adelante LRT) y del artículo 3 de la Ley N° 26773, o lo que en más o en menos, resulte de las pruebas de la causa, por accidente de trabajo.

Manifestó que, el actor es empleado de la Municipalidad de Concepción, del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, y en la actualidad continúa en funciones.

Alegó que, sus tareas son de "sereno", y además ayuda de manera ocasional en distintas actividades, se encuentra categorizado en la "Categoría Profesional 18", cumpliendo una jornada laboral de Lunes a Viernes desde las 14 hasta las 19 horas.

En cuanto a su remuneración, destacó que el actor percibía una remuneración de \$ 70.712,66 mensuales, la cual era abonada mediante depósito bancario.

Narró que, el 02/06/2022 al Sr. Alincaastro lo convocan del sector de política social para que los asista a correr unos muebles, en ese mismo lugar había una escalera en forma de tijera, la cual es impactada al correr los muebles y, el actor para no dejarla caer sobre unas computadoras, la toma y ésta se cierra sobre su mano produciéndole una lesión en el dedo anular de su mano izquierda.

Explicó que, ante lo sucedido es asistido en el Hospital Público donde le realizan curaciones y atención primaria, luego se realiza denuncia de la contingencia a la aseguradora (Nro. de siniestro: 37060), quien brinda prestaciones médicas farmacéuticas y de rehabilitación, dando el alta en fecha 03/09/2022, sin secuelas.

Manifestó que, el 20/04/2023 la Comisión Médica Central -en virtud del Expte n° 435497/22 por Divergencia en la Determinación de Incapacidad- dictaminó que el actor padece incapacidad laboral permanente del 4.52%.

Justificó la vía del amparo elegida, acompañó la prueba documental, fundó su derecho y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO. En el punto 1) de la providencia del 04/06/2023 de oficio, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT, y se estableció la competencia de la justicia ordinaria de este fuero del trabajo para entender en la presente cuestión.

VÍA DE AMPARO. Por providencia del 04/07/2023, y atento a lo solicitado por la parte actora, y a la naturaleza del presente reclamo, se resolvió imprimir a la presente causa el trámite previsto para los amparos de conformidad a lo estipulado en el art. 50 de la Ley N° 6.944.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley, el 27/7/2023 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne, como apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en la calle San Martín n° 469 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, según el poder general para juicios.

Planteó la incompetencia en razón de la materia del fuero del trabajo, por entender que se trataba de una cuestión regulada por el derecho administrativos que debía ser tramitada por ante la Cámara Contencioso Administrativa de la provincia.

Negó los hechos invocados por el actor, reconoció que la demandada tiene como asegurado al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en la cual, supuestamente presta servicios el actor. Explicó que, la base de la acción es un contrato administrativo (entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán) y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, el cual, se ejecuta mediante el dictado del correspondiente acto administrativo (emitido con anterioridad a la suscripción del contrato), así también, previo a la ejecución del contrato, el mismo debe ser sometido al control

preventivo del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con las disposiciones de la ley 6970.

Expuso que, el funcionario que denuncia el siniestro no adjunta ningún elemento que justifique que efectivamente ejerce la función que menciona en el instrumento y que se encuentra con facultades para poder materializar la denuncia.

Afirmó que, la parte actora, tampoco adjuntó en estas actuaciones, ningún acto administrativo que indique su condición de empleado de la Municipalidad de Concepción de la Provincia de Tucumán (acto administrativo de designación) y, menos aún, la situación de revista que indique que el accionante presta servicio en el establecimiento mencionado en la denuncia del siniestro.

Destacó que, tampoco tienen intervención, a los efectos de validar el supuesto de accidente de trabajo la intervención del Servicio de Salud Ocupacional de la Provincia (SESOP), quien valida la inasistencia y la causal de esta.

Alegó que, la demandada no ha consentido el siniestro objeto del presente, por el contrario, no existe ningún acto administrativo emanado de las autoridades que ejercen la representación de la accionada (Directorio, hoy Intervención y gerencia General), lo cual, es norma expresa de la ley 5115 que compone el orden público.

Justificó la improcedencia de la vía de amparo elegida por el actor, se opuso a la Inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24557, y la Inconstitucionalidad de la aplicación de la tasa activa para actualizar los intereses devengados de un litigio por ilegal y arbitrario.

Acompañó la prueba documental, formuló reserva del caso federal y pidió que se rechace la demanda, con costas.

CONTESTA EXCEPCIÓN. El actor, el 12/09/23 contestó el planteó de incompetencia deducido por la accionada y solicitó su rechazo.

La Sra. Agente Fiscal emitió dictamen de rigor el 26/09/23.

Por sentencia interlocutoria del 05/10/23, se rechazó el planteo de incompetencia deducido por la accionada.

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 28 DE CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL: La parte demandada el 10/10/2023 dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 28 del Código Procesal Constitucional.

El actor, el 20/10/23 contestó el planteó deducido por la accionada y solicitó su rechazo.

La Sra. Agente Fiscal emitió dictamen de rigor el 01/11/23.

Por sentencia interlocutoria del 10/11/23, se rechazó el planteo de incompetencia deducido por la accionada.

PLANTEO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA TASA ACTIVA INTERPUESTA POR LA DEMANDADA: El actor, el 24/11/23 contestó el planteó deducido por la accionada y solicitó su rechazo.

La Sra. Agente Fiscal emitió dictamen de rigor el 05/09/2024.

A DESPACHO PARA RESOLVER. Por providencia del día de ayer 05/09/2024, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Conforme surge de los términos de la acción de amparo y de su responde, es cuestión no controvertida: la inconstitucionalidad de artículo 46 de la LRT, declarada de oficio en el punto 5) de la providencia del 04/06/2023.

Atento a ello, propongo tener por reconocida tal cuestión, encuadrando la relación jurídica subyacente entre las partes en las prescripciones de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley n° 24.557).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de los convenios internacionales aplicables al caso.

Así lo declaro.-

II. En consecuencia, me pronunciare sobre:

- 1) Procedencia de la vía del amparo elegida por el actor.
- 2) Existencia o no de la relación laboral. Existencia del infortunio laboral. La procedencia de los montos y rubros solicitados.
- 3) Rubros y actualización. El planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa de intereses deducido por la accionada.
- 4) Costas.
- 5) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad vigentes.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

A continuación, paso a analizarlas.

PRIMERA CUESTIÓN: Procedencia de la vía del amparo elegida por el actor.

1. Preliminarmente, cabe pronunciarme de oficio, con relación a la vía del amparo elegida por el actor para el reconocimiento de sus derechos.

El actor afirma que resulta procedente la vía del amparo se configura la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto lesivo, y que atento la urgencia y la gravedad de la situación de su mandante, no existe otro remedio judicial que sea tan expedito, rápido y garantice una decisión oportuna de jurisdicción, como el amparo incoado.

Afirma que debe tenerse en consideración que el perjuicio provocado a al actor por la inobservancia de las leyes por parte de la demandada, al no abonar las prestaciones dinerarias, producen una privación arbitraria y manifiesta en créditos de carácter alimentario según el art. 11 de la LRT y reconocidos por la Constitución Nacional principalmente en el art. 14, 14 bis y 17.

La demandada, por su parte, destacó que el amparo es un remedio procesal excepcional, y que, desde el punto de vista de su admisibilidad, no constituye un medio idóneo para cuestionar actos jurisdiccionales dictados en el marco de procesos en trámite, en los que existen remedios judiciales cuya articulación tempestiva y en debida forma permiten obtener la protección del derecho de que se trate.

Refirió que, en el caso de marras, la acción de amparo persigue el cobro de sumas de dinero cuyo hecho causal originario lo constituye un accidente de trabajo ocurrido en fecha 02/06/22, lo cual desvirtúa la tempestividad del planteo, además de ello -entiende que- entre los requisitos de la acción también se presupone la inexistencia de otro medio procesal idóneo para la protección de los derechos conculcados, habida cuenta el carácter excepcional del recurso.

1.2. Ahora bien, el art. 43 de la Constitución Nacional (CN) dispone que: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”*.

La CN exige que, no exista otro medio judicial más idóneo para el reconocimiento de los derechos. En la presente causa, la acción de amparo incoada por el actor no tiene en los digestos procesales locales, un medio judicial más idóneo que proteja de mejor o igual modo los derechos que pretende que se le reconozca, por lo que la naturaleza alimentaria y urgente de la medida amerita su tratamiento mediante esta excepcional vía, ya que la acción tiene por objeto obtener el pago de las indemnizaciones por Incapacidad Laboral del dependiente por accidente laboral, reconocido por dictamen firme de la CM, sin que se encuentre controvertida la naturaleza laboral del accidente del que fue víctima el trabajador.

Además, la norma constitucional antes citada, exige que nos encontremos frente a un acto de autoridades o de particulares que lesionen en forma actual o inminente, derechos y garantías reconocidos por la CN y que, además, que el vicio sea manifiestamente ilegal o arbitrario.

En la presente causa el actor imputó a la demandada haber omitido cumplir con el íntegro y efectivo pago de la reparación dineraria de pago único que le corresponde, conforme a derecho (art. 14, apartado 2 de la Ley N° 24.557 y sus decretos reglamentarios, y artículo 3° de la Ley 26.773), por su incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 4.52 % determinada por la Comisión Médica N° 1 en expediente 4354977/22. Ello con relación al accidente laboral que sufriera el 02/06/2022 mientras cumplía tareas en la Municipalidad de Concepción.

Se infiere, entonces, que la cuestión a resolver en la presente causa es esencialmente de derecho atento que no se encuentra controvertida la existencia y naturaleza del infortunio laboral sufrido por el trabajador, sino solo la procedencia o no de las prestaciones indemnizatorias reclamadas en la demanda.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha sostenido la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida, como en el caso de autos, no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad tal que no pueda ser resuelto por esta vía (cfr. CSJT, “Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo”, sent. Nro. 984 del 16/12/2011).

En la misma dirección ha sido resuelto en reiterados pronunciamientos por la Excma. Cámara del Trabajo, entre otros: Sala I, in re “Valenzuela Walter Daniel c/ Vicente Trapani S.A. y Provincia ART S.A. s/ Amparo”, expediente 1319/07, 29/10/2007; Sala V, en “Mottola Dante Alejandro c/

Superintendencia de Riesgos del Trabajo a través de la Comisión Médica Nro. 1 y otra s/ Amparo", expediente 1234/07, 28/11/2008.

No se advierte la utilidad en la sustanciación de otro proceso, al que no habrían de aportarse más datos conducentes a la resolución del litigio que los que aquí se han arrimado: La remisión a un procedimiento ordinario sería sólo un ritualismo inútil (cfr. CSJN, "Pasa S.A. c/ Adm. Nacional de Aduanas s/ Amparo", del 27/05/2004).

Además, en el caso puntual, no puede dejarse de lado la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra el accionante.

De igual modo, entiendo que se encuentran en juego cuestiones de puro derecho, relativas al cumplimiento y pago del accidente laboral reconocido por dictamen de CM, por lo que la procedencia de la acción se encuentra íntimamente relacionada la aplicación de las fórmulas indemnizatorias de la LRT y de la Ley 26.773, a la luz de la Carta Magna.

Sobre este tópico, no resultan necesarios mayores elementos de hecho, debate y prueba propios del procedimiento ordinario, así como tampoco estamos en presencia de una *litis* que implique una complejidad tal, que no pueda ser resuelta con los elementos aportados en el proceso, por lo que, se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos constitucionales necesarios para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

Por lo dicho, y a los efectos de observar principios de celeridad y economía procesal, me pronuncio por la admisibilidad de la vía de amparo para el tratamiento del caso traído a consideración, en atención a los fundamentos vertidos en los referidos precedentes.

Por consiguiente, **la vía del amparo resulta idónea para entender en la presente cuestión.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Prueba de la prestación de servicios: existencia o no de la relación laboral. Existencia del infortunio laboral. La procedencia de los montos y rubros solicitados.

2. La parte actora detalló que, su mandante se desempeña como empleado de la Municipalidad de Concepción, del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y en la actualidad continúa en funciones, realizando tareas de Sereno, categorizado en la "Categoría Profesional 18".

Narró que, el 02/06/2022 al Sr. Alincaastro lo convocan del sector de política social para que los asista a correr unos muebles, en ese mismo lugar había una escalera en forma de tijera, la cual es impactada al correr los muebles y, el actor para no dejarla caer sobre unas computadoras, la toma y ésta se cierra sobre su mano produciéndole una lesión en el dedo anular de su mano izquierda.

Explicó que, realizó la denuncia de la contingencia a la aseguradora, quien le otorga el alta el 03/09/2022 sin secuelas, y el 20/04/2023 la Comisión Médica Central dictaminó que el actor padece incapacidad laboral permanente de 4.52%.

Por su parte, la demandada sostiene que el actor no acreditó que sea empleado al momento del siniestro de la Municipalidad de Concepción, adjuntando el acto administrativo pertinente de designación, en donde se indica la categoría del mismo y el salario que percibe, tampoco adjuntó la situación de revista de la dependencia correspondiente, ni el supuesto accidente.

2.2. Conforme quedó planteada la cuestión, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para su resolución, a los fines de poder determinar, como cuestión previa, si el actor le asiste el derecho de reclamar los rubros pretendidos; las que serán valoradas en el siguiente sentido:

- El 23/08/2024 la Asesoría Letrada de la Municipalidad de Concepción remitió los recibos de haberes y adicionales del actor, correspondiente a los últimos doce meses.
- El 19/03/2024 la SRT remitió copia del expediente n° 435497/22, en el que consta que el Sr. Alincaastro denuncia ante la ART el 12/07/2022 (sinistro n° 37060) del accidente sufrido el 02/06/2022 y recibe el alta médica el 03/09/2022, e inicia la Divergencia en la determinación de incapacidad, en el que se dictaminó el 20/04/2023 que el actor padece una incapacidad permanente parcial del 4.52%. Dicho dictamen fue notificado a ambas partes el 20/04/2023.

1.3. Del análisis de la prueba antes detallada, concluyo que se tienen por acreditado que el Sr. Alincaastro se desempeñaba en relación de dependencia bajo la Municipalidad de Concepción del Superior Gobierno de la Provincia al momento del siniestro, cumpliendo funciones de Sereno, y que el día 02/06/2022 sufrió un accidente laboral.

Es decir, quedó acreditado el curso de ley dado al siniestro (N° 37060) y la autenticidad de la documentación aportada por la parte demandante, por lo que, en su mérito deberá tenerse por reconocido y auténtico: El trámite por divergencia en la determinación de la incapacidad (Expediente N° 435497/22) y que la Comisión Médica N° 001 dictaminó el 20/04/23, y fijó el porcentaje Incapacidad Integral del actor en un 4.52%.

Ello fue debidamente notificado tanto al actor como la demandada, mediante medios digitales, con lo cual, no puede desconocer la obligación de cumplimiento del pago de las indemnizaciones correspondientes en los plazos legales.

Así lo declaro.-

- A mayor abundamiento, encuentro necesario remarcar que, la demandada no ha producido ninguna prueba en contrario; mucho menos, probó el pago de los importes de la indemnización objeto de reclamo en la presente.

En definitiva, considero que la demandada no ha intentado siquiera probar el cumplimiento de la obligación emergente de la LRT; sino que solo se limitó a negar los extremos denunciados por el actor.

Ello, pese a que estaba en cabeza de la accionada acreditar el pago -con el correspondiente recibo- de la indemnización por la incapacidad permanente, parcial y definitiva del Sr. Alincaastro. Lo que claramente no hizo, encontrándose ésta debidamente notificada del Dictamen Médico del 20/04/2023.

1.4. Ahora bien, Cabe tener presente que, todas las notificaciones y comunicaciones de las Comisiones Médicas se efectúan por vías digitales. Así lo establece la Resolución de SRT N° 82/2020, con lo que se buscó promover la agilización de trámites y evitar la presencialidad en el marco de emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19.

De acuerdo con dicha resolución, “las notificaciones y comunicaciones formales y vinculantes, a cursarse en el ámbito de los procedimientos y trámites llevados adelante por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus delegaciones y la Comisión Médica Central, serán efectuadas por vías o canales digitales o electrónicos”. Dichas notificaciones, tendrán validez legal siempre y cuando las ART y los empleadores auto asegurados “garanticen la adhesión voluntaria al sistema de notificaciones electrónicas por parte de los trabajadores, la seguridad e integridad de los datos consignados y un correcto método de identificación de los usuarios que registran dichos datos”.

Conforme el sistema de notificaciones electrónicas antes mencionado, las partes debieron ser notificadas del dictamen emitido por la CM y esas notificaciones -por defecto- comenzaron a tener efecto legal a partir del siguiente día hábil en que fueron enviadas.

La ART accionada al contestar demanda, nada ha dicho respecto de la notificación electrónica, al contrario, desconoció el accidente, el dictamen, ni expresó que no fuera notificada.

En consecuencia, corresponde tener por notificada a la ART desde el día subsiguiente hábil desde que se emitió el Dictamen de CM (del 20/04/2023), con los efectos y alcances del artículo 4 de la Ley N° 26.773.

1.5. En definitiva, más allá del desconocimiento manifestado por la demandada en su responde, entiendo que la contingencia fue reconocida por la aseguradora (aquí demandada), tal como surge de la documental que se incorporó al expediente n° 435497/22 remitido por la SRT; incluyendo formulario de constancia del alta médica y fin del tratamiento

En virtud de lo analizado, le corresponde al actor las indemnizaciones por Incapacidad Integral, previstas en la Ley 24.557 y en la Ley 26.773, los que debían ser abonados por la accionada en fecha 06/05/2023 (15 días corridos desde que es notificada, artículo 4 de la Ley 26.773).

Así lo declaro.-

Por ende, el actor tiene derecho a los rubros reclamados.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Rubros y actualización. El planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa de intereses deducido por la accionada.

3. Con respecto al monto, se observa que el actor reclamó la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 852.908,29)**, en concepto de indemnización por accidente de trabajo que surge del artículo 14 de la Ley de Riesgo de Trabajo (en adelante LRT) y del artículo 3 de la Ley N° 26773, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas de la causa, por accidente de trabajo en concepto de Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva (IPPD) prevista en el art. 14, apartado 2 de la Ley N° 24.557 y art. 3 de la ley 26773, más intereses.

3.1. Al tratar las cuestiones anteriores, se estableció que la ILPPD del actor fue fijada por la Comisión Médica en un 4.52%.

En virtud de ello, corresponde ahora meritar los rubros reclamados por el accionante:

- Indemnización por Incapacidad Permanente (Art. 14 inc. 2° LRT):

Teniendo en cuenta que el reclamante es acreedor de las prestaciones dinerarias del art. 12 de la LRT es pertinente señalar que, en 1995, la LRT, estableció un sistema de reparación de los accidentes y enfermedades laborales, por el cual la compañía aseguradora contratada por el empleador debía pagarle al trabajador una prestación dineraria (“indemnización”) que se determina tomando, como parámetros, la edad de la víctima, el sueldo que cobraba y la medida en que quedó incapacitada para seguir trabajando.

En el año 2000, a la indemnización así calculada, se le añadió el pago de una suma fija que variaba de acuerdo con el mayor o menor grado de la incapacidad sufrida por el trabajador. A fines de 2009 -por Decreto N°1694/09-, la indemnización adicional de suma fija fue elevada a \$80.000, \$100.000 y \$120.000, respectivamente, según rango de grado de incapacidad determinado en cada caso; y para la indemnización variable se fijó un piso mínimo que, por ejemplo, para los casos de incapacidad total o muerte, ascendía a \$180.000, es decir, que la aseguradora jamás podía pagar menos de este importe, aunque el sueldo de la víctima hubiera sido muy bajo.

En octubre de 2012, este sistema especial de reparación de los accidentes y enfermedades laborales, tuvo un nuevo reajuste, a través de la Ley n° 26773 que, concretamente, instauró que aquellos importes fijados a fines de 2009 -para el piso mínimo de las indemnizaciones variables y para las indemnizaciones adicionales de suma fija- debían actualizarse a valores de octubre de 2012, tomando en cuenta la variación del índice “RIPTÉ” (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo (SSSMT), esto es, un índice de medición del incremento de los salarios. La ley también estableció que, a partir de octubre de 2012, los importes en cuestión (piso mínimo e indemnización fija adicional) se actualizarían por el índice RIPTÉ cada seis meses.

Ahora bien, el monto de la prestación reclamada surgiría - con aplicación del RIPTÉ- del siguiente cálculo: $53 \times \text{VMIB (Valor Mensual del Ingreso Base)} \times \text{porcentaje de Incapacidad} \times 65 / \text{edad a la PMI (primera manifestación invalidante)}$.

En su mérito, teniendo en cuenta que el reclamante tenía 50 años de edad al momento del accidente (02/06/2022) y que se determinó una incapacidad laboral del 4.52%, sólo resta completar los datos de la fórmula señalada con el valor del ingreso base mensual.

Debo señalar que, la parte actora aportó los recibos de sueldo requerida por la ley de rito, por lo que, tomaré como remuneración del actor la que consta en dichos recibos de sueldo.

Así lo declaro.-

- Art. 3 de la ley 26773.

Además, el siniestro se produjo mientras el actor prestaba funciones, es decir, en el lugar de trabajo, por lo que corresponde el adicional del artículo 3 de la Ley N° 26.773.

Así lo declaro.-

3.2. La demandada planteó la inconstitucionalidad de la tasa activa para actualizar los intereses devengados de un litigio por ilegal y arbitraria.

Argumentó que las tasas de intereses altas contribuyen al aumento de la litigiosidad porque la mejor inversión resultan los juicios; que los acreedores percibirán tasas que sólo los bancos pueden pretender, pero sin los riesgos, gastos e inversiones; que la Ley 25.561 estableció la prohibición de indexar la economía y, por ende, los créditos laborales; que resulta arbitraria porque excede y

desvirtúa la prohibición legal de indexar e inconstitucional porque afecta, entre otros, los derechos de propiedad, de igualdad (que impone mantener la paridad entre el acreedor y el deudor) y del debido proceso (ya que impide al deudor debatir sobre los límites de su aplicación).

Sostuvo que el trabajador no puede ser resarcido con una tasa del sector financiero, la que resulta inaplicable en los juicios laborales, pues allí están incluidos el costo que abona la entidad bancaria al inversor que colocó su dinero; la previsión por riesgo de incobrabilidad; la carga fiscal; el costo de funcionamiento (infraestructura y personal) y la ganancia.

El actor, por presentación del 24/11/23, contestó el planteo de inconstitucionalidad y solicitó su rechazo, por los fundamentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

La Sra. Agente Fiscal emitió el dictamen de rigor el 05/09/2024.

Vistas las posiciones deducidas por las partes, anticipo mi opinión en el sentido de rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la “tasa activa” de intereses interpuesto por la accionada, en base a los siguientes fundamentos.

En primer lugar, pueden ser objeto de planteos de inconstitucionalidad las “normas” en sentido amplio, esto es, tanto las leyes dictadas por el Congreso de la Nación y las leyes provinciales, los decretos reglamentarios o los dictados por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial y por la administración pública, pero de ninguna manera, puede ser objeto de inconstitucionalidad un criterio judicial que aplica un mecanismo de actualización de créditos laborales.

Tal impugnación a la posible o probable tasa de interés (activa), debe ser objeto de cuestionamiento mediante el recurso de apelación de la sentencia que así lo dispone, pues se trataría de un error en la apreciación del derecho (*in iudicando*), constituyendo así materia de agravios.

Cabe aclarar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye una *última ratio* (última razón o alternativa) del ordenamiento jurídico, siempre que se demuestre de forma manifiesta e indudable, la incompatibilidad de una disposición legal con un derecho o garantía constitucional o convencional.

En la especie, la accionada realizó su planteo de manera genérica, sin invocar ni mencionar la norma que pretende impugnar (norma en sentido amplio, como lo anticipé) y omitió señalar -de manera concreta- cual es la garantía constitucional o convencional violentada por la aplicación de la tasa activa de intereses. Así, su planteo ingresa en el terreno genérico -por la indeterminación de sus proposiciones- lo cual impide analizar, a la luz del caso concreto, si la “tasa activa de intereses” violenta las garantías resguardadas por nuestra Carta Magna.

La única referencia en el desarrollo de sus fundamentos, la hizo de manera genérica, pero sin justificar la manera que la tasa activa de intereses violentaría sus derechos o garantías constitucionales; omitió indicar cuales serían los daños provocados en el “derecho de propiedad”, “de igualdad” y del “debido proceso” que mencionó.

Por lo expuesto, compartiendo el dictamen fiscal, **se rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa de intereses interpuesto por la demandada.**

Así lo declaro.-

3.3. Entonces, cabe ahora pronunciarme en relación a los intereses que devengarán los presentes montos de condena, ya que el paso del tiempo perjudicó al trabajador que no percibió su indemnización en tiempo y forma, pues los pisos mínimos fueron subiendo y la inflación,

erosionando el poder adquisitivo del monto que le correspondía percibir, al momento del accidente de trabajo, lo cual justifica la necesaria actualización desde dicha fecha a la época del dictado de la presente sentencia.

Aquí, el actor fue ajeno a la demora en el pago de la Incapacidad determinada, y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 26773, la ART debía abonar en forma íntegra, las indemnizaciones a partir de los 15 días corridos a contar desde la notificación de dicha determinación.

Así, no caben dudas que el capital de condena devengó intereses compensatorios, pues la indisponibilidad del capital por largo tiempo, desde que ocurrió el siniestro, necesariamente exige su actualización. La condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país, y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador siniestrado, derecho que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

El interés compensatorio, es el precio que se paga por gozar de un capital ajeno, el cual se diferencia del interés moratorio, que se debe por el atraso en que se incurre con referencia a una obligación, que se presupone una conducta antijurídica por violación de la ley o por incumplimiento de un contrato.

En cambio, el compensatorio es ajeno a toda idea de responsabilidad y de indemnización: es la contraprestación destinada a asegurar el equilibrio en la relación jurídica que generó la deuda de capital a la cual el interés accede” (Debrabandere, Carlos Martín, “La tasa de interés activa”, LLCABA2009 (agosto), 380). El mismo autor señala que “económicamente, el interés compensatorio equivale a una renta; jurídicamente, puede considerarse como un fruto civil del capital, esto es, que se obtiene de la cosa como 'contraprestación del disfrute que otros realicen de ella, como dice el art. 820 del Código Civil Italiano.

El artículo 12 de la LRT, establece diferentes mecanismos de actualización de los haberes históricos devengados por el trabajador previo al siniestro (mediante RIPTe) y del Ingreso Base Mensual desde el siniestro hasta la determinación de los grados de incapacidad.

El DNU n° 669/19 del 27/09/19, modificó la redacción original propuesta por la Ley 27.348 y dispuso que el ingreso base mensual se actualizaría mediante la aplicación del índice RIPTe, en sustitución de la tasa activa.

De este modo, las actualizaciones mediante el índice Ripte del artículo 12 de la LRT (modificado por el DNU n° 669/19), se aplica únicamente a los resultados de las fórmulas indemnizatorias.

Por consiguiente, a los fines de evitar un perjuicio al trabajador y un enriquecimiento sin causa a favor de la accionada derivado de la omisión de pagar las indemnizaciones en tiempo y forma, estimo justo y equitativo, imponer intereses compensatorios simples mediante la tasa activa que percibe el Banco Nación para operaciones de descuento de documentos a 30 días.

Adoptar una solución distinta implicaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor de la accionada, al permitirle retener suma de dinero de propiedad del actor y abonarle indemnizaciones totalmente desvalorizadas sin ese accesorio, máxime en los procesos laborales en los cuales el crédito del trabajador reviste naturaleza alimentaria, sumado al principio de irrenunciabilidad y protección de orden público establecido por el régimen del trabajo (arts. 12 y 15 LCT).

Consecuentemente, no corresponde hacer ningún tipo de discriminación entre intereses compensatorios y moratorios ya que estos principios se aplican indistintamente en uno u otro caso.

En efecto, su determinación es propia del juez de grado o de sentencia, según doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Banco Sudameris c/ Belcam S.A.” (Sentencia del 17/05/94-B 876. XXV).

Así se considera.-

- Conforme a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso de queja s/Accidente - ley especial”, del 07/06/16, se debe aplicar la norma vigente al momento del accidente de trabajo o de la primera manifestación invalidante.

En conclusión, para la actualización del crédito del trabajador, resultan de aplicación las disposiciones del decreto n° 669/19 -atento a lo dispuesto en su art. 3- así como lo previsto en el art. 4 de la Ley N° 26773.

En este sentido, resulta necesario recordar que el inc. 2 del art. 12 de la LRT (cfr. Ley N° 27348) establecía que, a los fines de la actualización de las indemnizaciones, se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (BNA) desde la fecha en que se produjo la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que se fija como obligación de pago de las prestaciones dinerarias.

En los considerandos del Decreto N° 669/19 se explica que aquella modalidad tuvo como finalidad incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de los procesos inflacionarios, afecten desfavorablemente la cuantía del monto del ingreso base.

2.6. Por lo tanto, le corresponde al actor la formula vigente al momento del accidente (ocurrido el 02/06/2022), montos que deberán ser debidamente actualizados conforme a la Resolución N° 332/23 de la SRT, desde que el Sr. Alincaastro padeció el accidente de trabajo hasta el 06/05/2023 (15 días a contar desde el Dictamen Médico emitido por la Comisión Médica N° 1), según lo previsto por el artículo 4 de la Ley 26.773.

Además, a partir del 07/05/2023 hasta la fecha de la presente sentencia, deberá acumularse los intereses al capital (artículo 770 del CCC), de manera semestral, conforme a lo establecido en el artículo 12, inciso 3 de la LRT, Decreto 669/19 y Resolución de SRT n° 1039/19.

Así lo declaro.-

2.7. Por lo expuesto, las indemnizaciones a que tiene derecho el Sr. Alincaastro, deberán ser debidamente actualizadas, conforme los parámetros detallados precedentemente.

En consecuencia, se condena a **LA CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** a abonar al actor, la indemnización por incapacidad laboral permanente parcial definitiva (ILPPD) del 4.52% (art. 14, inc. 2 apartado a) de la LRT, más lo establecido en el art. 3 de la ley 26773, por el accidente de trabajo del que fue víctima el 02/06/2022, con los intereses compensatorios y moratorios, de acuerdo a la metodología de actualización antes expuesta, en el plazo de CINCO (5) DIAS de quedar firme la planilla de condena.

Así se considera.-

PLANILLA DE RUBROS:

Juicio: "Alincaastro, Walter Omar c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán"

Fecha accidente: 02/06/22

Incapacidad: 4,52 %

Dictamen médico: 20/04/23

Fecha firmeza: 06/05/23

RIPTE junio/2022 16.149,76

Fecha alta sin secuelas: 03/09/22

Fecha nacimiento: 09/10/71

Edad fecha accidente: 50

Determinación ingreso base

	Remuneración	Coef.	Actual.	Rem.	Ajustada
Período	Total	RIPTE	al 02/06/2022	por	RIPTE
Junio/2021	\$ 54.315,04	9.660,13	1,6718		\$90.803,63
1° sac 21	\$ 54.315,04	10.089,96	1,6006		\$86.935,42
Agosto/2021	\$ 61.399,47	10.326,11	1,5640		\$96.027,13
Sep/2021	\$ 61.399,47	10.762,48	1,5006		\$92.133,66
Octubre/2021	\$ 76.399,47	11.148,95	1,4485		\$110.668,10
Noviembre/2021	\$ 76.399,47	11.497,72	1,4046		\$107.311,11
Diciembre/2021	\$ 69.201,60	11.726,30	1,3772		\$95.306,21
2° sac 21	\$ 30.699,73	11.726,30	1,3772		\$42.280,45
Enero/22	\$ 71.399,47	12.271,35	1,3161		\$93.965,56
Febrero/22	\$ 71.399,47	12.849,20	1,2569		\$89.739,77
Marzo/22	\$ 81.742,60	13.855,82	1,1656		\$95.275,73
Abril/22	\$ 81.844,69	14.677,19	1,1003		\$90.056,21
Mayo/2022	\$ 81.990,96	15.270,36	1,0576		<u>\$86.712,71</u>

\$1.222.617,53

Cálculo valor IBM

\$ 1.222.617,53/360 x 30 días: \$ 101.884,79

Variación % Días Promedio

Mes RIPTE mes Días simple

Jun-22	5,8 %	30,00	28,00	5,41 %
Jul-22	5,3 %	31,00	31,00	5,30 %
Ago-22	4,6 %	31,00	31,00	4,60 %
Sep-22	6,3 %	30,00	30,00	6,30 %
Oct-22	5,5 %	31,00	31,00	5,50 %
Nov-22	5,6 %	30,00	30,00	5,60 %
Dic-22	5,4 %	31,00	31,00	5,40 %
Ene-23	3,8 %	31,00	31,00	3,80 %
Feb-23	8,4 %	28,00	28,00	8,40 %
Mar-23	9,8 %	31,00	31,00	9,80 %
Abril-23	9,8 %	30,00	30,00	9,80 %
May-23	6,2 %	31,00	5,00	1,00 %
Total	70,91 %			

VIBM actualizado al 05/05/2023

Variacion RIPTE 02/08/22 al 05/05/23 70,91 %

\$ 101.884,79 x 70,91% \$ 72.249,90

VIBM actualizado al 05/05/23 \$ 174.134,70

1) Indemnización art. 14, inc. 2, ap. a)*

53 x \$ 174.134,70 x 4,52% x 65/50 \$ 542.304,21

2) Adicional art. 3 Ley 26773

\$ 542.304,21 x 20% \$ 108.460,84

Total rubros 1) a 2) al 05/05/2023 \$ 650.765,05

* Minimo según res. 15/2022 S.R.T

\$ 6.123.338 x 4,52% \$ 276.774,88

NO APLICABLE

Determinación condena al 31/05/24

Total condena al 05/05/2023 \$ 650.765,05

Tasa activa BNA 06/05/23 al 06/11/23 59,98 % \$ 390.321,07

Total condena al 06/11/2023 \$ 1.041.086,12

Total condena al 06/11/2023 \$ 1.041.086,12

Tasa activa BNA 06/11/23 al 06/05/24 61,16 % \$ 636.681,42

Total condena al 06/05/2024 \$ 1.677.767,54

Total condena al 06/05/2024 \$ 1.677.767,54

Tasa activa BNA 06/05/24 al 31/08/24 14,15 % \$ 237.410,82

Total condena al 31/08/2024 \$ 1.915.178,35

CUARTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento al resultado del presente proceso y que, pese a ser notificada del Dictamen de Comisión Médica del 06/06/2023, la ART no abonó las indemnizaciones correspondientes por ILPPD del actor en tiempo y forma, lo dejó sin la reparación pertinente y lo obligó a iniciar las acciones legales tendientes a su cobro, **las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida** (artículo 105 del CPCyCC aplicable supletoriamente al fuero).

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50, inc. a) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de la condena, el que, según planilla precedente, resulta, al 31/08/2024, en la suma de .

Teniendo presente la base regulatoria de **UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.915.178,35)**, la complejidad de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley provincial n° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **JOSÉ LUIS RAMÓN BUSTOS**, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, el 11% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$326.537,90)** , conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Atento a que dicho monto está por debajo del mínimo legal, corresponde aplicar este último, el cual resulta de la suma equivalente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** más el 55% de la misma por su actuación en el doble carácter como apoderada del actor) equivalente a la suma de **DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 220.000)**, lo cual asciende a una suma total de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000)**.

- En la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 05/10/2023, el 20% de sus honorarios regulados, equivalente a la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 35.307,58)**.

- En la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 10/11/2023, el 20% de sus honorarios regulados, equivalente a la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 35.307,58)**.

Así lo declaro.-

2) Al letrado **RAFAEL RILLO CABANNE** y a la Dra. **MARÍA CECILIA MUÑO MATIENZO**, por su actuación (separada) como apoderados de la demandada, el 6% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 178.111,58)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480. Correspondiendo al letrado Rillo Cabanne el 60% de dicha suma, y a la letrada Muñoz Matienzo el 40% de dicha suma.

Atento a que dicho monto está por debajo del mínimo legal, corresponde aplicar este último, el cual resulta de la suma equivalente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000)**.

- Al letrado **RAFAEL RILLO CABANNE**, por su actuación como apoderado de la demandada en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 05/10/2023, el 10% de sus honorarios regulados, equivalente a la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 10.686,69)**.

- Al letrado RAFAEL RILLO CABANNE, por su actuación como apoderado de la demandada en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 10/11/2023, el 10% de sus honorarios regulados, equivalente a la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 10.686,69)**.

Así lo declaro.-

4) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) DECLARAR ADMISIBLE la vía del amparo elegida por el actor, para entender en la presente acción.

II) ADMITIR la acción de amparo interpuesta por el Sr. **WALTER OMAR ALINCASTRO**, DNI N° 22.127.940, con domicilio en la calle Simón Bolívar n° 114, barrio Municipal, Concepción, Provincia de Tucumán, en contra de la demandada **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, CUIT N° 30-51799955-1, con domicilio en la calle San Martín N° 469, de esta ciudad; por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PEOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.915.178,35)**; por los rubros: Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial Definitiva y adicional del art. 3 de la ley 26773, conforme a lo meritado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada, CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, a la actora, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

III) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa de intereses, solicitada por la accionada, por lo antes analizado.

IV) IMPONER LAS COSTAS: a la demandada en su totalidad, de acuerdo a lo considerado.

V) REGULAR HONORARIOS:

1) Al letrado **JOSÉ LUIS RAMÓN BUSTOS**, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000)**.

- En la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 05/10/2023, la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 35.307,58)**.

- En la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 10/11/2023, la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 35.307,58)**.

2) Al letrado **RAFAEL RILLO CABANNE** y a la Dra. **MARÍA CECILIA MUÑO MATIENZO**, por su actuación (separada) como apoderados de la demandada, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000)**. Correspondiendo al letrado Rillo Cabanne el 60% de dicha suma, y a la letrada Muñoz Matienzo el 40% de dicho importe.

- Al letrado **RAFAEL RILLO CABANNE**, por su actuación como apoderado de la demandada en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 05/10/2023, la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS**

OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 10.686,69).

- Al letrado RAFAEL RILLO CABANNE, por su actuación como apoderado de la demandada en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 10/11/2023, la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 10.686,69).**

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC, de acuerdo a lo considerado.

VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR. PDLALP.-

Actuación firmada en fecha 06/09/2024

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.